



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1437/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Educación.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de julio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Educación, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301153523000412**, debido a que garantizo el derecho de acceso del solicitante.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	7

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Educación, en la que requirió

...

*“SOLICITO SE INFORME QUE CLAVE PRESUPUESTAL, CENTRO DE TRABAJO Y CATEGORIA TIENE EL C HIRAM ABBIF VILLEGAS GOMEZ, QUIEN ACTUALMENTE SE OSTENTA COMO DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NUMERO 122 DE XALAPA CLAVE 30DST0122N, VERACRUZ, PERO SE SABE QUE YA NO TIENE CLAVE DE DIRECTOR Y DEBERIA ESTAR CUMPLIENDO OTRA FUNCION. ASI MISMO SE INFORME EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE ENCUENTRA LABORANDO EN SU NUEVO CENTRO DE TRABAJO Y SE PROPORCIONE COPIA DEL DOCUMENTO QUE LO AUTORIZA A SEGUIR EN XALAPA COMO DIRECTOR”.*

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El dos de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso y disposición de las partes.** El nueve de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Cierre de instrucción.** El catorce de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Además, se agregan diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de las cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada, mismas que se agregan sin mayor trámite al haber sido enviadas de manera directa a la parte recurrente,

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **SEV/UT/01404/2023**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual, remitió los oficios **SEV/OM/DRH/DNCD/V/9906/2023** y **SEV/SEB/DGES/SEST/0678/2023** con **anexo**, suscritos por el Encargado del Departamento Normativo y Control Docente y la Subdirectora de Escuelas Secundarias Técnicas, mismos que se insertan en su parte medular a continuación:

**Encargado del Departamento Normativo y Control Docente**

...

El **C. VILLEGAS GOMEZ HIRAM ABBIF** ostenta la clave presupuestal 07 48 30 E045 100 300040 con categoría JEFE DE ENSEÑANZA SECUNDARIA TECNICA, FORÁNEO en el centro de trabajo 30FZT0007D "SUPERVISIÓN DE ZONA DE EDUCACION SECUNDARIA TECNICA NUM. 007".

Por cuanto hace a los señalamientos realizados en la solicitud de información, hago de su conocimiento que no es materia de competencia de esta Dirección.

...

**Anexo oficio SEV/SEB/DGES/SEST/0678/2023**

...

PROF. VILLEGAS GOMEZ HIRAM ABBIF  
RFC [REDACTED]  
PRESENTE

Esta Subdirección de Secundarias Técnicas a mi cargo, tiene a bien comunicar a usted, que con esta fecha se le extiende nombramiento de comisión temporal:

Como:	Encargado de Dirección
Secundaria Técnica Industrial No.	122
Clave Centro de Trabajo:	30DST0122N
Localidad:	KALAPA
Municipio:	KALAPA
Situación Administrativa:	Se le comisiona con las claves que opera(n) a su favor:
	074830E045100300040

...

En virtud de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

"NO INFORMARON LA ADSCRIPCION NI LA CATEGORIA DE LA PLAA QUE OSTENTA LA PERSONA, LO QUE PRESENTARON ES UN OFICIO DE COMISION TEMPORAL, SIN EMBARGO, SU CLAVE PRESUPUESTAL DEBE ESTAR ADSCRITA A UN CENTRO DE TRABAJO DE ACUERDO A SU CATEGORIA Y ES LO QUE DOLOSAMENTE OMITEN INFORMAR."

...

Las partes omitieron comparecer al recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala.

Es dable señalar de las constancias de autos que, en la solicitud de acceso recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante las áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Es importante precisar que lo peticionado consiste en diversa información respecto de la adscripción de un servidor público, información que el sujeto obligado genera, administra y/o resguarda, en términos de lo establecido en los artículos 4, numeral II, inciso f, 9, numerales V, X y XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, normatividad que señala:

...

**Artículo 4.** Al frente de la Secretaría de Educación de Veracruz estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes Unidades Administrativas, Subsecretarías, Oficialía Mayor, órganos desconcentrados y áreas formalmente asignadas a la Secretaría:

...

II. Subsecretaría de Educación Básica

...

f) Dirección General de Educación Secundaria;

...

**Artículo 9.** A la Subsecretaría de Educación Básica le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

V. Refrendar o negar el refrendo de las autorizaciones otorgadas a los particulares; así como también, conceder o negar los cambios de domicilio, de titular y demás que soliciten los particulares, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

X. Apoyar las acciones dirigidas a la formación, capacitación y actualización del personal docente, directivo, de supervisión y administrativo de los niveles educativos a su cargo;

...

XXX. Coadyuvar con la Oficialía Mayor en la aplicación y vigilancia de la normatividad relativa a la administración y contratación de los **recursos humanos**;

...

De la normativa anterior, se desprende que, la Subsecretaría de Educación Básica a través de la Subdirección de Escuelas Secundarias Técnicas y el Departamento Normativo y Control docente, cuentan con atribuciones para dar respuesta e informar la adscripción del personal dentro de su competencia.

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, dio respuesta el sujeto obligado a través del oficio SEV/UT/01404/2023,

signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, adjunto la documentación siguiente:

- Oficio **SEV/OM/DRH/DNCD/V/9906/2023**, suscrito por el Encargado del Departamento Normativo y Control Docente, el cual, hizo del conocimiento clave presupuestal, categoría y clave centro de trabajo del servidor público solicitado.
- Oficio **SEV/SEB/DGES/SEST/0678/2023**, rubricado por la Subdirectora de Escuelas Secundarias Técnicas, anexo al presente “nombramiento de comisión temporal”, mismo que contiene los datos que fueron solicitados.

De ahí que, debe arribarse a la conclusión que el recurrente parte de una premisa errónea en su agravio al referir que no le fue entregada la información solicitada, siendo que, el sujeto obligado a través de las áreas competentes proporcionaron los datos de adscripción de dicho servidor público.

Sirva lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de abril de dos mil diecisiete, que en su rubro y contenido señala:

**Criterio 03/17**

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

Bajo esa tesitura, el ente obligado, colmo y maximizo el derecho del particular, al dar respuesta puntual al cuestionamiento presentado a través de la solicitud de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Por consiguiente, debe entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>1</sup>”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA**

<sup>1</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

**ADMINISTRATIVA<sup>2</sup>** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>3</sup>”**. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Por lo que en esta tesis el sujeto obligado observó el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**, ya que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante aquí recurrente, y la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

**SEGUNDO** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII

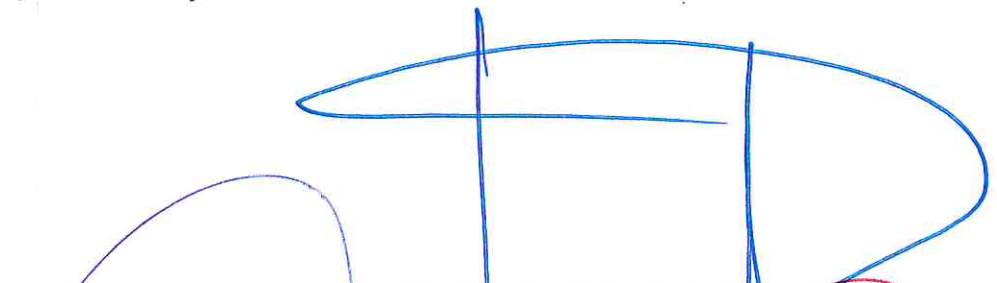
<sup>2</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

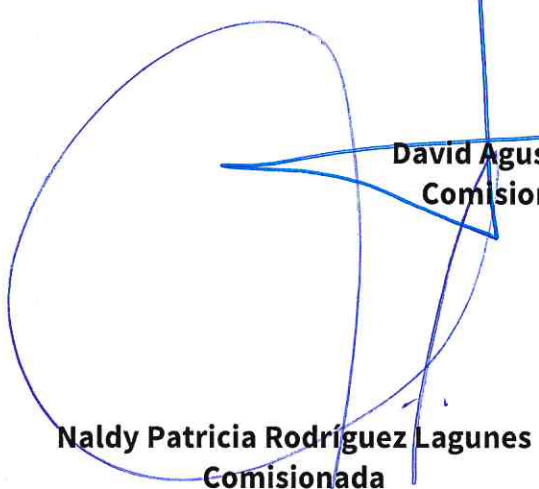
de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

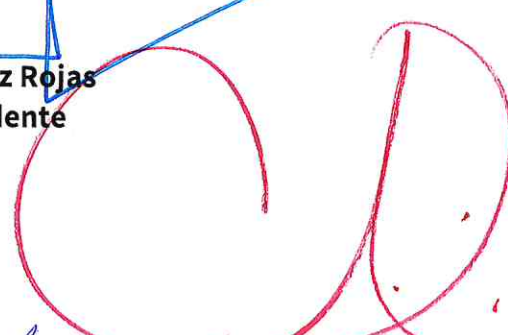
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos